



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	13244318900220170018900
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
Tema	No Avoca Conocimiento – Propone Conflicto de Competencia

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por la sociedad ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, informándole que informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, 24 de octubre de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 A través de apoderado judicial, la entidad ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, con el objeto de ejecutar un convenio de pago y un pagaré.
- 2.2 Inicialmente, le correspondió el conocimiento de la demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, M.P. OLGA SALVADOR DE VERGEL, bajo radicación No. 004-2000-00037-04, que mediante auto de fecha 28 de julio del 2000, libró mandamiento ejecutivo, basado en la postura del Consejo de Estado de fecha octubre 09 de 1997, que establecía lo siguiente:

"Para cobro ejecutivo de las facturas de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Los procesos que se adelanten para la ejecución forzada de las deudas derivadas de la prestación de los señuelos públicos domiciliarios deben tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)"
- 2.3 Entre algunas actuaciones relevantes, se puede avizorar que mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2001, se siguió adelante con la ejecución; a través de autos de fecha 05 de junio del 2002, 25 de julio del 2002 y 15 de diciembre del 2003, decretaron medidas cautelares; por medio del auto adiado 21 de febrero del 2005, aprobaron liquidación de crédito; mediante auto de fecha 16 de marzo del 2005, 25 de septiembre del 2005 y 10 de diciembre del 2010, autorizaron entrega de títulos; A través de auto de fecha 09 de agosto del 2012, avoco conocimiento y fijo fecha de audiencia de conciliación; Por medio de acta de fecha 03 de octubre del 2012, se declaró fallida la conciliación; Mediante auto fechado 25 de abril del 2018, se corrió traslado a la liquidación de crédito.
- 2.4 Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, a realizado diferentes actuaciones y pronunciamientos a lo largo de los años dentro del proceso de la referencia, hasta llegar al auto de fecha 24 de febrero del 2020, mediante el cual realizó un control de legalidad resolviendo declarar la falta de jurisdicción y remitir a los juzgados promiscuos de El Carmen de Bolívar.



- 2.5 Ahora bien, al analizar la demanda y las numerosas actuaciones realizadas por el Honorable Tribunal, se observa que para la época de presentación de la demanda (2000), podría ser competencia de los Jurisdicción Ordinaria o De Lo Contencioso Administrativo, y tal tesis fue establecida por el Consejo de Estado en ese momento, como se puede leer en el auto que libra mandamiento ejecutivo, por ello, la demanda inicial fue de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
- 2.6 Así mismo, la modificación normativa que circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria los procesos de cobros de facturas de servicios públicos domiciliarios, se dio mediante la Ley 689 del 2001 de agosto 31 de 2001, y la entrada en vigencia de la misma se materializó dos (02) meses después según el artículo 25 de la misma ley, es decir, posteriormente al mandamiento ejecutivo emitido por el Tribunal.
- 2.7 Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR no podía aplicar de forma retroactiva la ley, toda vez que la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

(...)

*la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.*¹ (Negrilla fuera texto).

- 2.8 En ese sentido, como se puede observar la Ley 689 del 2001, no tiene vocación retroactiva, por lo que al momento que comenzó a regir esta norma, ya el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR había entre otras cosas librado mandamiento ejecutivo y posteriormente había dictado auto que sigue adelante la ejecución, es decir, se había consumado el fin último de un proceso judicial, que es la sentencia o su equivalente, que es este caso.
- 2.9 Por otro lado, es de recordar que el artículo 16 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera de texto).

- 2.10 Por lo tanto, se enfatiza que en el presente caso estamos frente un factor objetivo de competencia, puesto que por las características del proceso ejecutivo de la referencia y teniendo en cuenta los títulos ejecutivos ejecutados, se puede observar un factor cualitativo, que enfatiza la materia del litigio, de tal forma lo ha establecido la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso

¹ Sentencia SU 309 del 2019.



y la cuantía”².

- 2.11 Dicho factor objetivo crea la posibilidad de que se prorrogue la competencia, y de tal razón, en este caso se puede observar ineludiblemente dicha proroga, puesto que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, a realizado diferentes actuaciones que datan desde el año 2000 hasta el 2020, más que suficiente para entender que se ha prorrogado la competencia y como consecuencia el deber de seguir conociendo el presente proceso.
- 2.12 Por otra arista, se puede advertir que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictó seguir adelante la ejecución, tal actuación que es equivalente a una sentencia, permite dilucidar que esta providencia emanada por el Juez Contencioso Administrativo hace las veces de título ejecutivo de conformidad al artículo 297 del C.P.A.C.A., y que además por su naturaleza el artículo 306 del C.G.P. impone que las condenas a pagar sumas de dinero deberán ser ejecutadas ante el mismo Juez de conocimiento.
- 2.13 Se enfatiza que al artículo 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se advierte que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR NO es superior funcional de este Juzgado, por lo que es procedente proponer el presente conflicto de competencia de conformidad a lo normado.

- 2.14 Así las cosas, Este Despacho considera que el juez competente para conocer del presente asunto es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y no esta dependencia judicial, circunstancia que lleva a no avocar el conocimiento del proceso, debiendo el superior común dirimir la colisión planteada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y este Despacho.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Corte Constitucional para efectos de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscita. Por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

² Sentencia T 308 del 2014.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c1482abb8caf10ee6a4fc21033e3040f2bf10ef453ea3c21da8b608649d97**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>